



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00055-00
DEMANDANTE: NATALIA LOPEZ MORENO
DEMANDADO: EDUIM DARIO GUTIERREZ

Tibirita-Cundinamarca, cuatro (04) de octubre de 2022

Entra al despacho la demanda ejecutiva por alimentos iniciada por **NATALIA LOPEZ MORENO**, en nombre y representación de sus menores hijos **ZARA SOFIA GUTIERREZ LOPEZ, LIAN MATHIAS GUTIERREZ LÓPEZ y MIA SALOME GUTIERREZ LOPEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **EDUIM DARIO GUTIERREZ**, estableciéndose que ésta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas previamente a admitir la demanda, en los siguientes términos:

1. Frente a los hechos de la demanda, atendiendo lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, debe la parte interesada informar de manera clara, independiente y precisa:
 - Cuáles son las cuotas de alimentos adeudadas por el demandado con su debido incremento. Así mismo, debe tener en cuenta, que atendiendo al acuerdo conciliatorio N° 23, la cuota de alimentos se acordó en pagos quincenales y así debe establecerse en los hechos y pretensiones de la demanda.
 - Cuáles son los valores que por vestuario adeuda el demandado, y en qué fecha esta debía suministrarse, allegando los soportes.
 - Cuáles son los valores que por educación y salud adeuda el demandado con sus respectivos soportes.

2. En relación a la pretensión N° 5, N° 6 y N° 7 no se advierte del acta de conciliación que se haya fijado un valor determinado para cada muda de ropa, razón por la cual, para poder realizar el cobro debe el apoderado adjuntar con la demanda los recibos que demuestre el pago realizado por dicho concepto, teniendo en cuenta que, nos encontramos ante un título complejo. Situación similar surge en las pretensiones N° 7, N° 8 que corresponde a gastos médicos y educativos, estos deben estar debidamente soportados.

Estos documentos deben allegarse para poder determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, esto es que la obligación sea clara, expresa y exigible, se reitera que si bien el acta de conciliación N° 23 ordena al ejecutado el pago de los gastos de vestido, educación y salud estos deben estar debidamente sustentados, para que los documentos junto con el acta de conciliación conformen un título complejo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, cuando refiere que;

“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”. Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar)¹.

3. El poder no está debidamente conferido, por cuando la señora **NATALIA LÓPEZ MORENO** actúa en representación de los menores **ZARA SOFIA, LIAN MATHIAS y MIA SALOMÉ LÓPEZ MORENO** según el artículo 54 del C.G.P, y en el memorial poder no se advierte dicha calidad, razón por la cual debe atender lo establecido en el artículo 74 C.G.P, al ser un poder especial debe estar claramente determinado e identificado.

En ese orden de ideas, debe allegar la demandante la totalidad de los documentos que componen los gastos de vestuario, educación y salud que se están relacionado en la demanda y sobre los cuales solicita se libre orden de pago, bien se sabe, que el título ejecutivo debe reunir la totalidad de los requisitos para su eficacia y validez.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CG.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días

¹ CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02, STC11406, del 27 de agosto de 2015

siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que la corrección de las falencias detectadas atañe exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de TIBIRITA Cundinamarca,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda por **NATALIA LOPEZ MORENO**, en nombre y representación de sus menores hijos **ZARA SOFIA GUTIERREZ LOPEZ, LIAN MATHIAS GUTIERREZ LÓPEZ y MIA SALOME GUTIERREZ LOPEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **EDUIM DARIO GUTIERREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación la subsane, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d98f24a249a14c32d4aad96ecf9aa3dac07cf819f5adef33e7a1000be32b8**

Documento generado en 04/10/2022 01:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>